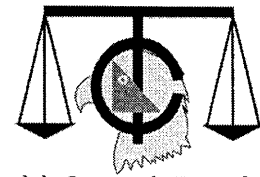
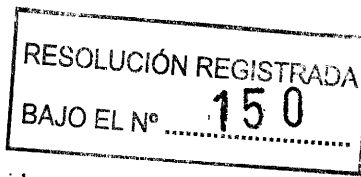




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

USHUAIA, 29 JUL 2019

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 121/2019 Letra: T.C.P.-PR., caratulado "S/ *SUMARIO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE RENDICIÓN DE ANTICIPO CON CARGO A RENDIR – AGTE. ROBERTO R. SOSA*"; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron aperturadas a fin de dar tratamiento a la Nota registrada bajo el N.º 1858/2019, por la que la Dra. María Magali ROTH, en su carácter de Instructora Sumariante, puso en conocimiento de este Organismo que en el marco del Sumario Administrativo -adjunto en copia fiel- N.º 7/2019, caratulado "S/ *AVERIGUACIÓN PRESUNTO HECHO IRREGULAR POR FALTA DE RENDICIÓN DEL ANTICIPO CON CARGO A RENDIR OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN S.A.D.S. y C.C. N.º 69/18*", emitió el Informe previsto en el artículo 83 del Decreto nacional N.º 1798/80, dejando sentado que en virtud de la deficiente administración y rendición del anticipo con cargo a rendir otorgado por Resolución S.A.D.S. y C.C. N.º 69/18 al agente Roberto Ramón SOSA, se habría producido un presunto perjuicio fiscal por la suma de pesos dieciocho mil novecientos siete (\$ 18.907,00).

Que adicionalmente, el 21 de mayo de 2019 se recibió en sede de este Órgano de Contralor la Nota N.º 030/2019 Letra: D.G.A.L.-S.A.D.S.Y C.C. (fs. 171), por la que la Dra. Nadia COLECLOUGH, en su carácter de Directora General de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, solicitó se informe: "(...) *si conforme al artículo 73 de la Ley Provincial N° 50, el Tribunal de Cuentas de la Provincia procederá a realizar, en virtud de lo descripto en el párrafo anterior e informado por la instructora ROTH, la denuncia penal por delito contra la Administración*

(F) 1

Pública -Título XI Código Penal Argentino-. La información se requiere en atención a que desde este Servicio Jurídico se elaborará oportunamente el dictamen previsto en el artículo 91 del Decreto 1798/80 y para ello, con carácter previo es necesario contar con la información solicitada (...)”.

Que tomó intervención la Secretaría Legal de este Organismo a través del Informe Legal N.º 95/2019 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por el Dr. Luis Mario GRASSO y compartido por el letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO.

Que en dicho Informe Legal se señaló que “(...) es posible que un mismo hecho sea enfocado desde el doble punto de vista de la responsabilidad patrimonial y de la facultad disciplinaria. No obstante ello, difieren tanto el modo de hacerlas efectivas, como los órganos competentes para intervenir y los legitimados para iniciar las acciones que pudieren nacer de ese mismo hecho (...)”.

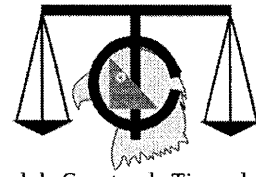
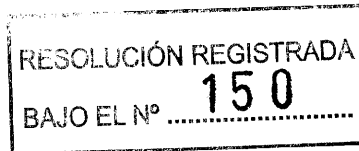
Que en función de lo expuesto y a efectos de precisar cuáles son las normas aplicables al caso, se efectuó el análisis tendiente a determinar la procedencia de los fondos que fueron entregados en calidad de anticipo con cargo a rendir al agente Roberto Ramón SOSA.

Que al respecto se indicó: “Desde esta perspectiva cobra especial relevancia el artículo 4 de la Resolución N° 69/2018, Letra S.A.D.S.yC.C., que otorga el anticipo con cargo a rendir, en tanto que indica que ‘El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con fondos de la Cuenta Corriente N° 1710744/8 denominada ‘Proyecto Manejo y Conservación de Bosque Nativo’ (...)’. Queda determinado así que se trata de recursos económicos que pertenecen a un fondo de origen legal, con afectación específica.

En efecto, la Ley nacional N° 26.331 (reglamentada por el Decreto Nacional N° 91/2009) establece los presupuestos mínimos de protección



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

ambiental para el enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Asimismo, en los artículos 10º y 11º, dispuso un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos y designó a la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación como la Autoridad Nacional de Aplicación y creó el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos.

Da cuenta de ello en el Capítulo 11: Fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos que en sus artículos pertinentes establece:

‘ARTÍCULO 30. - Créase el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

ARTÍCULO 31. - El Fondo estará integrado por: a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional; b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración; c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales; d) Donaciones y legados; e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo; f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal; g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 32. - El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos. La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación: a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción; b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos; c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II.

ARTÍCULO 33. - Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.

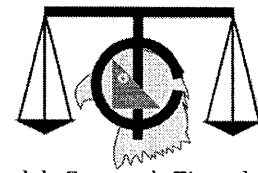
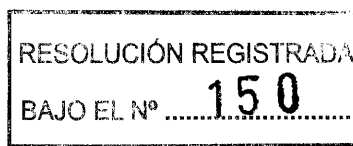
ARTÍCULO 34. - La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 35. - Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a: 1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos; 2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

ARTÍCULO 36. - El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

ARTÍCULO 37. - La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTÍCULO 38. - Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y

(Firma manuscrita)

condiciones por parte de los acreedores de los beneficios' (lo resaltado no está en el original).

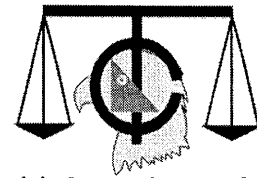
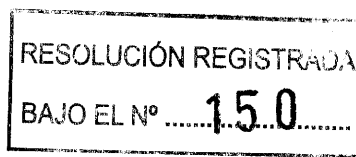
Así queda establecido que este Fondo de asignación específica es distribuido anualmente entre las provincias que tienen su Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN), aprobado por Ley Provincial y acreditado ante la Autoridad Nacional de Aplicación. Este requisito lo ha cumplido la Provincia mediante la Ley provincial N° 869 que instituyó el marco normativo complementario a la Ley nacional, limitando su tarea a la administración de estos fondos.

A su vez, la reglamentación de la Ley nacional, en sus artículos 30, 32, 36 y 38 crea la actividad presupuestaria del fondo de afectación específica, establece los criterios de administración y, particular, las condiciones mínimas para la rendición de los fondos (contemplando las sanciones ante la falta de cumplimiento de las jurisdicciones locales) y señala que a los efectos de la administración financiera y los sistemas de control se regirá por las disposiciones de la Ley N° 24.156 y su reglamentación.

En el mismo sentido, la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, autoridad nacional de aplicación del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en su Resolución N° 53/2019, de fecha 4 de febrero de 2019, expresamente considera 'Que según lo establecido en el artículo 38 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 26.331, la falta de cumplimiento por parte de una jurisdicción en cuanto a la elevación de los informes relativos al uso y destino de los fondos requeridos, salvo causa justificada, suspenderá la tramitación de los beneficios' y 'Que conforme el artículo 36 de la Ley N° 26.331 y su decreto reglamentario, a los efectos de la administración financiera y los sistemas de control, el FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

BOSQUES NATIVOS se registrá por las disposiciones de la Ley N° 24.156 y su reglamentación'.

En virtud de lo antedicho surge claro que la Resolución N°0069/2018, Letra: S.A.D.S.YC.C., de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, en la que se disponen recursos del fondo nacional para el manejo y conservación del bosque nativo, ha sido dictada en ejercicio de su competencia en su calidad de autoridad local de aplicación del programa nacional.

Se desprende de lo anterior que la autoridad provincial debe cumplir con la rendición, según el procedimiento que le es propio, y someterse a la evaluación de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable que, en los términos de la ley de creación del fondo, es la autoridad de aplicación con competencia para aprobar la rendición de cuentas".

Que como corolario de lo manifestado en el mentado Informe Legal, se expresó que: "En consecuencia, tratándose de fondos nacionales -sometidos a su propio procedimiento de administración y gestión-, cabe concluir que el Tribunal de Cuentas carecería de competencia para intervenir en esta instancia y según lo acreditado en el expediente bajo análisis.

Desde esta perspectiva resulta aplicable al presente caso la doctrina elaborada por este Tribunal de Cuentas en la Resolución TCP N° 10/16 VL, dictada en las actuaciones caratuladas: 'S/RENDICIONES PENDIENTES DE FONDOS NACIONALES REMITIDOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA', Letra JAR N° 101 del año 2012.

En dicha ocasión, al momento de analizar el daño como uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, se comenzó por citar lo expuesto por Miriam Mabel IVANEGA, en su obra 'MECANISMOS DE CONTROL PÚBLICO Y ARGUMENTACIONES DE RESPONSABILIDAD', Ed. Ábaco (pág. 268/270), quien al tratar los presupuestos de la responsabilidad

Handwritten signature and initials

patrimonial, expresa que: ‘El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de perjuicio fiscal’.

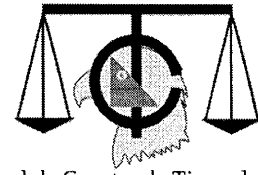
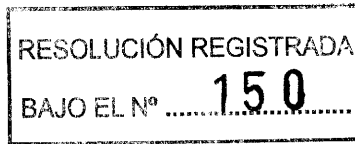
Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho en el precedente ‘E.N. — Presidencia de la Nación -Sedronar c/ Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur s/ proceso de conocimiento’ (Expte. 23.694/2000) sustanciado ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría 13, por el que la Nación demandó a la Provincia por la falta de rendición de los subsidios remitidos, siendo finalmente condenada a la devolución de las sumas oportunamente remitidas, por no haber cumplido ante el Organismo Nacional con las rendiciones correspondientes a dichos subsidios.

Por cierto, no se habilitaría la competencia del Tribunal de Cuentas cuando se trate de fondos de origen nacional en el marco normativo reseñado. No se requiere mayor discernimiento para reconocer que el control externo de los fondos nacionales excedería a la competencia otorgada al Tribunal de Cuentas Provincial por encontrarse expresamente facultadas la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, tanto en el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos como en su reglamentación y en las resoluciones de la Autoridad Nacional de Aplicación. En el mismo sentido, expresamente lo prevé el artículo 16 de la Ley provincial N° 869 en su tercer párrafo (...).’.

*Que finalmente, en el apartado “**III. CONCLUSIÓN**” del Informe antes citado, se manifestó que: “Como consecuencia de lo expuesto, entiendo que*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

no correspondería -en esta instancia- la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el estado de estos obrados, entiendo que sería prudente mantener un especial seguimiento del asunto, encomendando a la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático que informe al Tribunal de Cuentas la decisión a la que se arribe en el sumario y las observaciones que tuviese, en su caso, la rendición de cuentas ante la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales de la Nación.

Finalmente, en lo que respecta a la denuncia penal entiendo que, tal y como se ha realizado en el expediente en análisis, la actividad del instructor en un sumario administrativo disciplinario se circunscribe a esclarecer el hecho o hechos cuya investigación dispuso la autoridad competente, y si de allí surge que el hecho amerita la intervención del fuero penal, al instructor solo le corresponde informar a la autoridad que en ejercicio de su competencia ordenó el sumario, para que en ejecución de sus facultades, tome la decisión de realizar la denuncia correspondiente (...)"

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 95/2019 Letra: T.C.P.-C.A., considerando necesario brindar mayor precisión en torno al comportamiento que deberá en consecuencia adoptar la máxima autoridad de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático y las causas por las que se ordenará el seguimiento propiciado por el letrado dictaminante.

Que en ese orden de ideas, resulta de utilidad recordar la doctrina sentada en la -ya citada- Resolución T.C.P. N.º 10/16 V.L., que puso de manifiesto que, tratándose de fondos nacionales administrados por dependencias provinciales, cuando las rendiciones de cuentas se encuentren sujetas al control de Organismos nacionales, será necesario a los efectos de enervar la competencia de este Tribunal de Cuentas que la Nación rechace dichas rendiciones e inste una

Handwritten signature/initials

acción de recupero contra la Provincia, resultando ésta última vencida. Recién en esa instancia, se habrá configurado un perjuicio fiscal -en cabeza de aquellos funcionarios o agentes responsables de presentar la rendición a nivel nacional- susceptible de ser perseguido por este Órgano de Contralor.

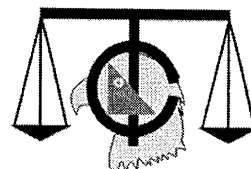
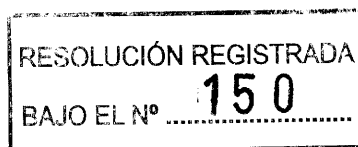
Que atento a lo expuesto en el párrafo precedente, en caso de que la Resolución que ponga fin al Sumario Administrativo N.º 7/2019, caratulado “*S/ AVERIGUACIÓN PRESUNTO HECHO IRREGULAR POR FALTA DE RENDICIÓN DEL ANTICIPO CON CARGO A RENDIR OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN S.A.D.S. y C.C. N.º 69/18*”, determine que el agente Roberto Ramón SOSA omitió rendir el total del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado por Resolución N.º 69/2018, Letra: S.A.D.S.yC.C.; a efectos de evitar la eventual configuración de un perjuicio fiscal, resulta necesario que el Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático instrumente los mecanismos que estime conducentes a fin de obtener el recupero de las sumas faltantes de rendición.

Que en virtud de lo expuesto, se estima procedente ordenar el seguimiento de la cuestión ventilada en las actuaciones del Visto, disponiendo que deberá oportunamente incorporarse copia de la Resolución que ponga fin al Sumario aludido precedentemente e información relativa a las medidas adoptadas en consecuencia por el Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático; así como también de aquellos actos administrativos dictados por autoridades nacionales referidos a la rendición del “*Fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos*”; debiendo informar al Plenario de Miembros todas aquellas novedades que se estimen relevantes.

Que en cuanto a la consulta cursada por Nota N.º 30/2019 Letra D.G.A.L.-S.A.D.S.Y C.C., suscripta por la Dra. Nadia COLECLOUGH en su carácter de Directora General de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, resta decir que el artículo 73 de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Ley provincial N.º 50 refiere exclusivamente a la obligación de este Órgano de Contralor en el marco del Juicio Administrativo de Responsabilidad, previsto normativamente en el capítulo XIII de la Ley provincial N.º 50. Por lo que, en caso de que las autoridades de la mentada Secretaría entiendan que se cumplen los extremos requeridos para la configuración de un delito, deberán efectuar la denuncia correspondiente.

Que el presente acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de la ausencia del Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 141/2019.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º inciso b), 4º inciso c) y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber al Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, Lic. Mauro Javier PÉREZ TOSCANI que, en caso de que la Resolución que ponga fin al Sumario Administrativo N.º 7/2019, caratulado “S/ AVERIGUACIÓN PRESUNTO HECHO IRREGULAR POR FALTA DE RENDICIÓN DEL ANTICIPO CON CARGO A RENDIR OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN S.A.D.S. y C.C. N.º 69/18”, determine que el agente Roberto Ramón SOSA omitió rendir el total del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado por Resolución N° 69/2018 Letra: S.A.D.S.yC.C., resulta necesario que ponga en conocimiento de la situación a la Fiscalía de Estado, a fin de instrumentar los mecanismos tendientes a obtener el recupero de las sumas faltantes de rendición. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, Lic. Mauro Javier PÉREZ TOSCANI y por su intermedio a la Directora General de Asuntos Legales de dicha Secretaría, Dra. Nadia COLECLOUGH, que de entender que en el marco del Sumario Administrativo N.º 7/2019, caratulado “S/ AVERIGUACIÓN PRESUNTO HECHO IRREGULAR POR FALTA DE RENDICIÓN DEL ANTICIPO CON CARGO A RENDIR OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN S.A.D.S.yC.C. N.º 69/18”, se habrían evidenciado los extremos requeridos para la configuración de un delito, deberá efectuar la denuncia correspondiente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Designar a la Auditora Fiscal Subrogante C.P. Laura CANGIANI a efectos de realizar el seguimiento de la cuestión ventilada en las actuaciones del Visto, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el exordio.

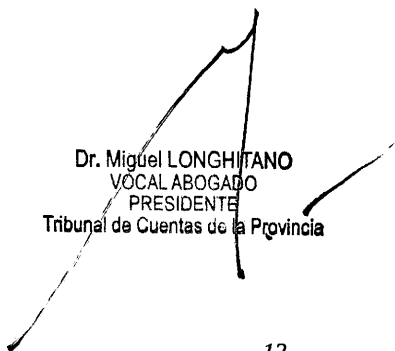
ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, Lic. Mauro Javier PÉREZ TOSCANI.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en sede de este Organismo al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO y, por su intermedio, al letrado dictaminante Dr. Luis Mario GRASSO; al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y a la Auditora Fiscal Subrogante C.P. Laura CANGIANI, con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 150 /2019.-


C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia